

PRONUNCIAMIENTO N° 109-2025/OSCE-DGR

Entidad : Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS

Referencia : Concurso Público N° 3-2024-PERUCOMPRAS/CCF-1, convocado para la “Compra Corporativa Facultativa del Servicio de Vigilancia”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 22¹ y 24² de enero de 2025 y subsanado el 30³ de enero de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **IPERSEGUR SECURITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - IPERSEGUR SECURITY S.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 174 referida a la “**Antigüedad de los exámenes médico ocupacionales**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 179 referida a los “**Costos de viáticos y pasajes del personal**”.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 180 referida a la “**Remuneración mínima vital**”.

¹ Mediante el Expediente N° 2025-0010728.

² Mediante el Expediente N° 2025-0011921.

³ Mediante el Expediente N° 2025-0014556.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 168 referida a la “**Fecha de inicio del servicio**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁵, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1

Respecto a los “Antigüedad de los exámenes médico ocupacionales”

El participante **IPERSEGUR SECURITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - IPERSEGUR SECURITY S.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 174, toda vez que, según señala el recurrente, la Entidad precisó que conforme al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (RESESATE) los exámenes médico ocupacionales deben realizarse de forma anual; sin embargo, esto contrasta con lo estipulado en las Bases donde se establece nueve (9) meses de antigüedad para los mencionados exámenes.

En ese sentido, se solicitó ampliar la “antigüedad” de los exámenes médicos ocupacionales (EMOs) de nueve (9) meses a un (1) año.

Pronunciamiento

De la revisión del literal p) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

(...)

*p) Exámenes Médicos Ocupacionales del personal que prestará el servicio, en los cuales se verifique su buena salud física y mental, con resultado apto. Dichos exámenes deberán estar acreditados mediante un certificado emitido por una entidad pública o privada autorizada por el Ministerio de Salud y **contar con una antigüedad no mayor a nueve (9) meses a la suscripción del contrato**”*

(El subrayado y resaltado es nuestro).

⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 174 se solicitó **modificar** la “antigüedad” de los exámenes médicos ocupacionales (EMOs) a dos (2) años; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado, señalando lo siguiente:

“No se acoge la observación. La lista número 146 del Anexo del DS N° 008-2022-SA, señala como actividad comprendida en el seguro complementario de trabajo de riesgo: "Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica".

*Se precisa que las entidades participantes son empresas de electricidad que realizan actividades de alto riesgo, por lo que según el DS 006-2014-TR, indica en su Art. 101, inciso c; que: **“Los estándares anteriores no se aplican a las empresas que realiza actividades de alto riesgo, las cuales deberán cumplir con los estándares mínimos de sus respectivos Sectores.”***

*Además de ello, se precisa que las entidades participantes como empresas eléctricas, cumple con el RESESATE (Reglamento de seguridad y salud en el trabajo), que en su Art. 4 (Terminología), Art. 15 inciso i; **se indica que los exámenes médicos deben ser una vez al año.***

Por lo tanto, se mantiene lo requerido”
(El subrayado y resaltado es nuestro).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante Informe Técnico N° 001-2024/CP N° 003-2024-PERÚ COMPRAS/CCF, la Entidad señaló lo siguiente:

“Respecto a las razones por las cuales se mantiene la exigencia de presentar los Exámenes Médicos Ocupacionales (EMO) del personal propuesto con una antigüedad máxima de nueve (9) meses, se señala lo siguiente:

- *Permite cumplir con las disposiciones del RESESATE, aunque el reglamento permite una periodicidad anual para los EMO, es indispensable que el personal cuente con requisitos vigentes desde el inicio del servicio. En este contexto, **mantener la antigüedad de hasta 9 meses de los EMO, asegura que los trabajadores cuenten con evaluaciones vigentes al momento de iniciar el servicio, considerando un plazo razonable entre la suscripción del contrato y el inicio del servicio. Esto evita posibles desfases que podrían ocurrir si se cuenta con una antigüedad de hasta 12 meses.***
- *Refuerza los criterios de prevención, priorizando la seguridad y*

salud del personal, alineándose con las mejores prácticas para la protección de los trabajadores en el sector eléctrico.

*Cabe precisar que, durante la ejecución del servicio, **el contratista deberá realizar anualmente, los exámenes médicos ocupacionales de todo el personal destacado al servicio, de acuerdo a lo señalado en el literal x) del numeral 14 del requerimiento.***

*Finalmente, se precisa que, de la revalidación de la indagación de mercado efectuada, posterior a la emisión del pliego absolutorio, **se ha confirmado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con la totalidad del requerimiento**” (El subrayado y resaltado es agregado).*

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el Área Usuaria de la Entidad, mediante el citado informe y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, ratificó la absolución y el requerimiento, alegando que aunque el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo establece una periodicidad anual para los exámenes médico ocupacionales (EMO), resultaría indispensable que el personal cumpla con los requisitos actualizados desde el inicio del servicio, y por ende, mantener una antigüedad de nueve (9) meses en los exámenes médicos ocupacionales (EMO) garantiza que los trabajadores tengan evaluaciones vigentes al iniciar el servicio⁶.

Además, cabe indicar que en el numeral 3.2 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluye la antigüedad de los exámenes médicos ocupacionales (EMO)⁷.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a ampliar la “antigüedad” de los exámenes médicos ocupacionales (EMOs), y en la medida que la Entidad ratificó su requerimiento mediante informe técnico, máxime si existe pluralidad de proveedores que cumplirían con dicho requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁶ Lo declarado por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

⁷ En el numeral 19 del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a los “Costos de viáticos y pasajes del personal”

El participante **IPERSEGUR SECURITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - IPERSEGUR SECURITY S.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 179, toda vez que, según señala el recurrente, la omisión de la información relativa a los viáticos y pasajes no permitirá a los postores estructurar adecuadamente las ofertas, máxime si la Entidad debería contar con la información generada de contrataciones anteriores.

Por lo tanto, se colige que la pretensión del recurrente consiste en requerir el tipo de puesto al que deben asignarse viáticos y pasajes, así como el monto aproximado que de estos conceptos y la frecuencia de su asignación.

Pronunciamiento

De la revisión del literal j) del numeral 14 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“14. OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA - Aplica para ambos ítems

(...)

j) Asumir los gastos de traslado del personal de seguridad de vigilancia privada sin arma a los puestos correspondientes” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 179 se solicitó **señalar** el tipo de puesto al que deben asignarse viáticos y pasajes, así como el monto aproximado y la frecuencia con la que se presenta este tipo de costo adicional; ante lo cual, el Comité de Selección señaló que el contratista es quien determina en el plan de trabajo y de acuerdo al tipo de puesto, los costos de su personal para la ejecución del servicio

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante Informe Técnico N° 001-2024/CP N° 003-2024-PERÚ COMPRAS/CCF, la Entidad señaló lo siguiente:

“Respecto al personal de supervisión:

Según lo señalado en el numeral 12.2 del requerimiento, las actividades de supervisión se llevarán a cabo utilizando los vehículos asignados a cada Entidad Participante, los cuales estarán abastecidos con 180 galones de combustible al mes. En este sentido, los traslados del supervisor se realizarán en dichos vehículos, por lo que no se prevén gastos por concepto de pasajes.

En relación a los gastos por viáticos, estos están relacionados al cumplimiento de las funciones descritas en el requerimiento; así como, al plan de trabajo que manejará el Contratista. Por lo que, **para cuantificar dicho gasto, el postor podrá realizar un cronograma tentativo de visitas que realizará el supervisor de acuerdo al plan de trabajo que considere**, programando los días de permanencia en cada lugar; según el Anexo N°1 del requerimiento, considerando dentro de su planificación la salida a cada unidad empresarial.

Respecto al personal de Seguridad de vigilancia privada x 12 horas s/arma (acuartelado 21x7):

Este puesto opera bajo una jornada laboral con sistema 21x7, que consiste en 21 días continuos en los que el personal permanece en las instalaciones realizando sus labores con una jornada diaria de 12 horas, seguidas de 7 días de descanso, en el cual el personal retorna a su lugar habitual de domicilio.

En relación con los gastos de viáticos (alimentación, hospedaje y otros), el numeral 12.5.1 del requerimiento establece que las entidades participantes asumirán los costos correspondientes al consumo de agua potable, agua para beber y electricidad, además de proporcionar un espacio para la instalación del personal. Asimismo, dicho numeral detalla los enseres que el Contratista deberá proporcionar a su personal, quienes deberán abastecerse de los insumos necesarios para garantizar su alimentación durante el período de servicio.

En cuanto a los gastos de pasaje, conforme lo señala el literal j) del numeral 14 del requerimiento, el contratista debe “asumir los gastos de traslado del personal de seguridad de vigilancia privada sin arma, a los puestos correspondientes”. Por tanto, será responsable de cubrir el traslado (ida y vuelta) del personal que brindará el servicio.

Es preciso señalar que, **no es posible brindar la información requerida; toda vez que, las entidades participantes no pueden definir los montos (gastos) por pasaje, ya que estos dependen del lugar de origen y destino del personal que será asignado. Por tanto, corresponde al postor determinar dichos gastos, considerando las ubicaciones de las instalaciones donde se prestará el servicio, las cuales están detalladas en el Anexo N° 1 del requerimiento.**

Respecto al personal de seguridad de vigilancia privada c/arma y seguridad de protección personal:

Los costos de viáticos y pasajes están relacionados al cumplimiento de las funciones descritas en el requerimiento, por lo que el postor debe cuantificar los costos de su personal, lo cual dependerá de su lugar de

origen y destino. Cabe precisar que, en el Anexo N° 1 del requerimiento se detallan los lugares donde se realizará el servicio, así como los puestos requeridos.

Conforme a lo expuesto, es el contratista quien determina, de acuerdo a su plan de trabajo y según el tipo de puesto los gastos en los que incurrirá su personal a fin de cumplir con lo requerido para la ejecución del servicio.

Finalmente, se precisa que, de la revalidación de la indagación de mercado efectuada, posterior a la emisión del pliego absolutorio, se ha confirmado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con la totalidad del requerimiento.

- Aunado a ello, considerando la respuesta del Comité Técnico Especializado, el Comité de Selección complementa la misma, de la siguiente manera:

Toda empresa con expertiz en el rubro de vigilancia cuenta con el personal idóneo para hacer frente a la necesidad del servicio de las Entidades Participantes, y más aún, al presentar su oferta confirma las calificaciones requeridas por las Entidades Participantes. Asimismo, las entidades participantes se aseguran de la aptitud física y mental de los agentes que realizarán actividades en sus oficinas, requiriendo los certificados médicos con una vigencia de 9 meses, lo cual no contraviene con la normativa de la materia.

Por otro lado, de acuerdo a su experiencia y a la realidad de las Entidades Participantes descritas en el requerimiento, puede organizar, programar y costear los pasajes y viáticos que le corresponda de acuerdo a su plan de trabajo. Todas las condiciones expuestas, han sido revalidadas por el mercado con ocasión de la integración de bases” (El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante el citado informe y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer señaló que los cargos a los que se deben asignar viáticos y pasajes son: i) el personal de supervisión, ii) el personal de Seguridad de vigilancia privada x 12 horas s/ arma (acuartelado 21x7) y iii) el personal de seguridad de vigilancia privada c/arma y seguridad de protección personal; no obstante, en cuanto al monto estimado que debe asignarse para estos conceptos y la frecuencia con la que deben presentarse estos costos adicionales, se señaló que no era posible proporcionar la información solicitada; toda vez que las entidades participantes no pueden definir los montos (gastos) por pasaje, ya que estos dependen del lugar de origen y destino del personal que será asignado. Por tanto, corresponde al postor determinar dichos gastos, considerando las ubicaciones de las instalaciones donde se prestará el servicio.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se señale el tipo de puesto al que deben asignarse viáticos y pasajes, así como el monto aproximado que debe asignarse por estos conceptos y la frecuencia con la que se presenta este tipo de costo adicional, y en la medida que la Entidad señaló los cargos a los que se debía asignar, pero no la frecuencia y el monto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán la siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta que**⁸, el personal al que se le asignará viáticos y movilidad será: i) el personal de supervisión, ii) el personal de Seguridad de vigilancia privada x 12 horas s/ arma (acuartelado 21x7) y iii) el personal de seguridad de vigilancia privada c/arma y seguridad de protección personal.
- Se **deberá tener en cuenta**⁹, lo señalado en el Informe Técnico N° 001-2024/CP N° 003-2024-PERÚ COMPRAS/CCF.
- Corresponde al Titular de la Entidad impartir las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Asimismo, se **deja sin efecto y/o ajusta** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Respecto a la “Remuneración mínima vital”

El participante **IPERSEGUR SECURITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - IPERSEGUR SECURITY S.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 180, toda vez que, según señala el recurrente, la indagación de mercado se realizó cuando la remuneración mínima vital (RMV) era de S/ 1,025.00, por lo que considera que las ofertas deben ser presentadas en base dicha remuneración y no al incremento generado a partir del 2025.

⁸ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

⁹ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Pronunciamento

De la revisión del numeral 18 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“18. ESTRUCTURA DE COSTOS - Aplica para ambos ítems

- *El postor ganador de la buena pro presente la estructura de costos para el perfeccionamiento del contrato debiendo incluir todos los conceptos que inciden en la ejecución de la prestación.*
- *La Estructura de Costos deberá ser elaborada de acuerdo al Anexo N° 2: Estructura de costos, así como incluir los pagos que correspondan para el personal que cubrirá los descansos del personal destacado (descanseros y retenes), según los días que trabajen durante la semana.*
- *Se considera la remuneración base (básico) mínima para el supervisor de S/ 1,900.00, para el personal de seguridad de protección personal de S/ 2,200.00 y para los demás un monto no menor a la **Remuneración Mínima Vital vigente.***
- *Las Estructuras de Costos adjudicadas serán reajustadas cuando se modifique la Remuneración Mínima Vital (RMV) por disposición normativa, siempre y cuando la remuneración base del personal designado para cubrir los puestos del servicio sea inferior a la nueva RMV y/o cuando el monto considerado en la asignación familiar sea menor al 10% de la RMV. También se reajustarán si se modifica la tasa de los beneficios sociales o las aportaciones a cargo del empleador. En estos casos, el reajuste se realizará únicamente en los rubros correspondientes.*
- *En caso de que se presente alguno de los supuestos en los que la Estructura de Costos deba modificarse debido a reajustes decretados por el gobierno, el Contratista deberá presentar la nueva estructura de costos a la Gerencia de Administración y Finanzas de las Entidades Participantes para su validación y el trámite correspondiente de la adenda” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 180 se solicitó **señalar** si el cálculo de los aspectos remunerativos de los agentes se debe realizar bajo la Remuneración Mínima Vital (RMV) de S/ 1,025.00 utilizada en la indagación de mercado, o bajo la actual Remuneración Mínima Vital (RMV) de S/. 1,130.00.

Ante lo cual, el Comité de Selección señaló que el incremento tiene eficacia a partir del 1 de enero de 2025, por lo que la **oferta debe contemplar todos los tributos,**

seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, por lo cual, los cálculos deben considerar la actual RMV de 1,130.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante Informe Técnico N° 001-2024/CP N° 003-2024-PERÚ COMPRAS/CCF, la Entidad señaló lo siguiente:

“Las normas legales que emita el gobierno (lo que no es atribuible a las partes) y que incrementen la remuneración mínima vital son de cumplimiento obligatorio para las Entidades en las contrataciones que realicen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado. En dicho contexto, un contrato que contemplara como obligación el pago de una remuneración inferior a la remuneración mínima vital dispuesta con arreglo a la ley, no estaría en concordancia con la normativa que regula dicha materia.

En la línea de lo expuesto, si el incremento de la remuneración mínima vital se produce antes de la presentación de las ofertas, éstas deben incluir todos los conceptos que incidan en el precio de la prestación a ser contratada; entre estos, los costos labores aplicables conforme a la legislación vigente, de esta manera el postor ganador de la Buena Pro se encuentra obligado a perfeccionar el contrato y ejecutar las prestaciones a su cargo, por el precio ofertado en dicha propuesta.

(...)” (El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el Área Usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, ratificó su postura señalada en el pliego absolutorio, respecto a que en la oferta se considere la Remuneración Mínima Vital (RMV) actual de S/. 1,130.00 para el caso de los agentes.

Visto lo anterior, cabe señalar que en el artículo 52 del Reglamento se establece que las “ofertas” incluyen **todos** los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, **los costos laborales conforme a la legislación vigente**, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar.

Por lo tanto, si durante el procedimiento de selección -y antes de la presentación de ofertas- se da un incremento de la remuneración mínima vital, los postores en sus ofertas deberán considerar, entre otros, los costos laborales vigentes, a efectos de que se salvaguarde el equilibrio económico financiero entre las partes, y máxime si el

valor estimado es reservado, por lo que ello debe permitir que los costos ofertados sean los más fieles a la dinámica del mercado actual.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a considerar que las ofertas sean presentadas con base en la remuneración mínima vital (RMV) S/. 1,025.00.00 y no al incremento del año 2025; y en tanto la Entidad ratificó su posición de que oferta se realice considerando el mencionado incremento, y ello se condice con lo previsto en el artículo 52 del Reglamento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4

Respecto a la “Fecha de inicio del servicio”

El participante **IPERSEGUR SECURITY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - IPERSEGUR SECURITY S.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 168, toda vez que, según señala el recurrente, no existe claridad respecto al inicio del plazo de ejecución del servicio, considerando además que el servicio en cuestión implica una gran cantidad de logística y recursos humanos.

En tal sentido, se solicitó establecer un plazo no menor de 30 días hábiles para el inicio del servicio después de la suscripción del contrato.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 1.8 del Capítulo I y el numeral 21.2 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“CAPÍTULO I

(...)

1.8 . PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

(...)

*El servicio iniciará una vez que concluya el contrato vigente del servicio de vigilancia de las Entidades Participantes, estimándose que el inicio será en **febrero de 2025.***

(...)

CAPÍTULO III

(...)

21.2. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

(...)

La ejecución del servicio será por un período de mil noventa y cinco (1,095) días calendario, contados a partir de la fecha indicada en el “Acta de inicio del servicio

El “Acta de inicio del servicio” se firma después de la suscripción de las “Actas de instalación de los puestos (...)

El servicio iniciará una vez que concluya el contrato vigente del servicio de vigilancia de las Entidades Participantes, estimándose que el inicio será en febrero de 2025”

(El subrayado y resaltado es agregado).

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 168 se solicitó **señalar** la cantidad de días hábiles que se otorgará al ganador a partir de la firma del contrato, para el inicio de la ejecución de la prestación del servicio, en caso que no se cumpla con empezar el servicio en febrero.

Ante lo cual, el Comité de Selección señaló que el inicio del servicio se contará a partir de la fecha indicada en el “Acta de inicio del servicio”, la cual se firmará una vez se hayan suscrito las “Actas de instalación de los puestos”. Además, incorporó en las Bases el texto siguiente: “*el contratista tiene que realizar la instalación de los puestos al día siguiente de perfeccionado el contrato con cada entidad participante*”.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante Informe Técnico N° 001-2024/CP N° 003-2024-PERÚ COMPRAS/CCF, la Entidad señaló lo siguiente:

“De acuerdo a lo señalado en los numerales 5 y 21.2 del requerimiento, se precisó el mes previsto para el inicio del servicio; considerando la culminación de la vigencia de los contratos en ejecución del servicio de vigilancia de las entidades participantes de la compra corporativa (Hidrandina S.A., Electronorte S.A., Electrocentro S.A. y Electronoroeste S.A.).

En atención a ello, se precisa que, en el requerimiento, no se ha consignado una fecha fija de inicio del servicio ya que este se

contabilizará en función a la suscripción de los contratos y de las "Actas de instalación de los puestos". Cabe precisar que, la necesidad de las entidades participantes es que el servicio inicie conforme al plazo de ejecución previsto en el requerimiento, es por ello que no resulta posible extender dichos plazos a 30 días hábiles entre la suscripción del contrato y el inicio de la ejecución del servicio, conforme lo solicita el proveedor participante.

Finalmente, se precisa que, de la revalidación de la indagación de mercado efectuada, posterior a la emisión del pliego absolutorio, se ha confirmado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con la totalidad del requerimiento”

(El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el Área Usuaría de la Entidad, mediante el citado informe técnico brindó mayores alcances que respaldan su posición expresada en la absolución en cuestión, para tal efecto aclaró que en el requerimiento no se habría establecido una fecha específica para el inicio del servicio, ya que se encuentra condicionados a la suscripción del contrato y de las “Actas de instalación de los puestos”.

Visto lo anterior, cabe señalar que en el numeral 142.1 del artículo 142 del Reglamento se establece que plazo de ejecución contractual se inicia: i) al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, ii) desde la fecha que se establezca en el contrato o iii) **desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato.**

Es decir, si bien una vez consentida la Buena Pro se materializa el perfeccionamiento del contrato con la suscripción del documento; cierto es que la normativa de contratación pública establece que el plazo de ejecución se puede iniciar -en caso se haya dispuesto así en las Bases- con el cumplimiento de ciertas condiciones.

Siendo así, en el presente caso, se aprecia una secuencia de eventos que conlleva el inicio de la ejecución. Ello inicia con la “conclusión del contrato vigente de vigilancia” -correspondiente a cada entidad participante-, a partir del cual se podría iniciar la instalación de puestos, lo cual concluye con el “acta de instalación de puesto”; y posteriormente a dicha actividad corresponderá suscribir el “acta de inicio del servicio”, lo cual implica que se inicia el servicio con una duración de 1095 días calendario.

Por lo tanto, existe una secuencia de actividades que a fin de que los participantes tengan conocimientos de las acciones que deben efectuarse de manera previa al inicio de la ejecución del servicio.

Asimismo, cabe agregar que el artículo 143 del Reglamento establece que el cómputo del plazo de ejecución contractual debe darse en días calendario. No obstante, la propuesta del recurrente se estriba en días hábiles para la ejecución, lo

cual no se condice con la forma de determinar el plazo de ejecución previsto en la normativa de contratación pública.

Además, cabe indicar que en el numeral 3.2 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual implica que en la indagación de mercado más de un agente del mercado validó que el plazo de ejecución esté supeditado a ciertas condiciones.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en establecer un plazo no menor de 30 días hábiles para el inicio del servicio después de la suscripción del contrato, y en la medida que la Entidad ratificó su requerimiento, mediante informe técnico, máxime si existe pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la

publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 17 de febrero de 2025

Código: 6.1, 22.1.